

Del “Estado Fallido” a la Emergencia Constitucional: crítica jurídica y propuesta operativa para Cuba

I. Introducción: el conflicto entre narrativa y Derecho

En los momentos de crisis estatal profunda, el lenguaje suele preceder al Derecho. Se buscan expresiones contundentes, capaces de describir la gravedad del colapso institucional y el sufrimiento humano. En ese contexto se populariza la etiqueta “Estado fallido” (*failed state*), repetida en medios y foros políticos como diagnóstico final. Sin embargo, el hecho de que un término sea eficaz para la retórica no significa que sea apto para el Derecho.

Cuba ha llegado a una fase crítica caracterizada por la combinación de: colapso sanitario, derrumbe del sistema energético, escasez estructural, ruptura de servicios esenciales, deterioro de la seguridad, y un riesgo objetivo de pérdida de gobernabilidad. A ello se suma, según denuncias sostenidas por cubanos dentro y fuera del país, la exposición internacional derivada de vinculaciones con estructuras criminales transnacionales. En esa coyuntura, la pregunta no es qué término causa mayor impacto mediático, sino cuál concepto ofrece una ruta jurídica verificable y practicable.

He aquí, dos tesis:

1. “**Estado fallido**” es un concepto doctrinal, jurídicamente impreciso y no codificado o tipificado, útil como etiqueta política, pero deficiente como instrumento jurídico de transformación.
2. La declaración constitucional de **emergencia o desastre es un mecanismo jurídico real** y universalmente conocido en el Derecho público, que históricamente ha funcionado — en Occidente, América Latina y África— como vehículo formal para reorganizar autoridad, contener crisis y facilitar transiciones hacia gobiernos provisionales y retorno a la normalidad constitucional.

Desde esta perspectiva, la vía más viable para Cuba no es insistir en la noción nebulosa de Estado fallido, sino exigir —con masividad ciudadana y legitimidad constitucional— la activación del artículo 128(k) como detonante jurídico de transición nacional.

II. El concepto de “Estado fallido”: una categoría sin tipicidad jurídica

A. Origen y uso: una construcción académica/política, no jurídica

“**Estado fallido**” nace como concepto operativo en ciencias políticas y relaciones internacionales. Se asocia a índices, think tanks, estudios comparados, y agendas de política exterior. Es un rótulo

útil para describir una realidad: pérdida de monopolio efectivo de la fuerza, incapacidad de proveer servicios básicos, corrupción extrema, colapso económico, guerra civil o disfunción total.

Pero su utilidad descriptiva no equivale a tipicidad jurídica. En Derecho, para que una categoría tenga efectos concretos, debe existir:

- una definición normativamente verificable,
- un procedimiento de constatación,
- una autoridad competente,
- y consecuencias jurídicas predecibles.

El concepto de **Estado fallido** carece de esos elementos.

B. Falta de codificación y ausencia de órgano competente

En Derecho Internacional no existe un acto equivalente a:

- una “certificación” ONU de Estado fallido,
- una declaración OEA,
- ni un procedimiento universal.

Por tanto, nadie “declara” jurídicamente a un Estado como fallido del mismo modo que se designa una organización terrorista, se impone una sanción o se activa un tratado. Puede decirse que un país “es un Estado fallido”, pero ello no crea automáticamente consecuencias jurídicas. Es, en el mejor de los casos, una opinión de política exterior.

C. Problema de indeterminación: ¿cuándo exactamente un Estado “falla”?

El Derecho odia la ambigüedad: cuando el término es flexible al gusto de quien lo invoca, se convierte en arma política.

¿Es “fallido” un Estado con apagones y crisis humanitaria pero con policía operativa?

¿Es “fallido” un país con Estado fuerte represivo pero sin hospitales?

¿Es fallido el que no paga deuda externa? ¿El que no puede repartir alimentos?

El término permite una elasticidad peligrosa: la etiqueta sirve para justificar cualquier lectura, desde sanciones hasta intervención o, al contrario, abandono.

Conclusión parcial: El “Estado fallido” funciona más como doctrina de argumentación que como categoría de legalidad. Es un diagnóstico en medios, no un instrumento en tribunales.

III. Efecto perverso del concepto: produce impotencia jurídica

El empleo insistente de “Estado fallido” produce una consecuencia estratégica negativa: desplaza la energía social hacia un diagnóstico sin vía procesal.

En otras palabras:

- “Estado fallido” explica,
- pero no ordena;
- conmueve,
- pero no activa.

Si el objetivo es movilizar a cubanos dentro y fuera de Cuba, y simultáneamente ofrecer al Departamento de Estado y actores internacionales una salida jurídica practicable, no conviene basarse en una categoría que no genera un deber formal ni un acto constitucional exigible.

IV. La emergencia constitucional: un mecanismo real, histórico y recurrente

A. Naturaleza jurídica: la excepción dentro del Derecho

En casi todas las tradiciones constitucionales modernas existe una institución equivalente:

- estado de emergencia,
- estado de excepción,
- estado de sitio,
- calamidad pública,
- desastre nacional.

A diferencia del concepto de Estado fallido, estas figuras:

1. están escritas en la Constitución o leyes orgánicas;
2. tienen órgano competente;
3. generan efectos jurídicos concretos;

4. crean responsabilidad política y pública.

Es decir: son **Derecho**.

B. Emergencia como herramienta de reorganización estatal

Históricamente, la declaración de emergencia cumple funciones:

- **centralizar y reasignar recursos,**
- **asegurar servicios esenciales,**
- **tomar medidas urgentes,**
- **garantizar gobernabilidad mínima,**
- **crear condiciones para reformas o transición.**

En contextos extremos, la emergencia ha sido vehículo de salida institucional: cuando un gobierno pierde capacidad de gobernar o legitimidad práctica, la emergencia abre espacio para:

- **renuncias,**
- **gobiernos provisionales,**
- **gobiernos de unidad nacional o coalición,**
- **supervisión internacional,**
- **retorno a elecciones.**

Esto se ha observado repetidamente en:

- países de América Latina con crisis de gobernabilidad,
- contextos africanos de colapso administrativo,
- incluso democracias occidentales en crisis extraordinarias.

La **emergencia** no es “golpe”: es una válvula constitucional cuando el Estado normal no puede operar.

V. La emergencia como “puente” hacia un gobierno provisional de consenso

A. La tesis central: transición por institucionalidad mínima, no por caos

Un error estratégico es pensar que el colapso produce por sí mismo el cambio. Con frecuencia, el colapso produce algo peor: migración masiva, violencia, anomia y captura de recursos por redes criminales.

Por eso, si se busca un “cambio” que genere normalidad, el puente debe ser:

- institucional,
- verificable,
- organizado,
- respaldado por legitimidad popular.

En ese sentido, el estado de emergencia/desastre permite argumentar que:

1. La situación ya excede capacidad del gobierno ordinario.
2. El órgano competente debe actuar.
3. Una vez declarado, deben adoptarse medidas: liberación de presos políticos, ayuda humanitaria, reorganización estatal.
4. Se forma un gobierno provisional de consenso para retornar a normalidad constitucional.

Esta es la lógica que tú vienes construyendo: no “caída” espontánea; sino acto constitucional + masividad + presión civil.

VI. Aplicación a Cuba: por qué la emergencia (128(k)) es superior a “Estado fallido”

En Cuba, el camino jurídico interno no existe por “Estado fallido”. No hay norma cubana ni internacional que obligue a admitirlo y actuar en consecuencia.

Pero sí existe una base interna: artículo 128(k) (estado de emergencia o desastre).

Por eso, jurídicamente:

- **“Estado fallido”** = discurso, diagnóstico, etiqueta.
- **“Estado de emergencia/desastre”** = obligación política exigible, hecho constitucional, base operativa.

Además, la demanda de emergencia refuerza la legitimidad ciudadana: el pueblo no pide intervención extranjera; pide que el Estado cumpla un deber mínimo ante una catástrofe.

VII. Trump y el Departamento de Estado: por qué esta narrativa les conviene

Desde la lógica Trump/State Department (seguridad hemisférica y coerción diplomática), hay un marco preferido:

- narcoterrorismo,
- crimen transnacional,
- Estado secuestrado,
- sanciones,
- aislamiento,
- transición rápida.

La etiqueta “Estado fallido” puede ayudar mediáticamente. Pero lo que sirve como argumento diplomático de alto impacto es:

1. un mecanismo constitucional interno,
2. presión masiva del pueblo,
3. conexión con amenaza regional (energía, crimen, migración),
4. y un plan de transición breve: ≤12 meses, elecciones libres y supervisadas.

En ese contexto, el Departamento de Estado puede presentar la situación no como “intervención”, sino como:

- apoyo a una exigencia constitucional popular,
- protección humanitaria,
- estabilización regional,
- restauración de soberanía.

Por eso esta estrategia encaja con la visión de “orden, control y transición rápida”, típicamente asociada al enfoque Trump: no romantiza la crisis, la utiliza como detonante de reordenamiento.

VIII. Conclusión: abandonar la vaguedad, adoptar el mecanismo

La tragedia cubana requiere un lenguaje duro, sí. Pero ante todo exige un lenguaje útil: que cree acción, que active una vía, que implique responsabilidad y que obligue.

El concepto de Estado fallido puede describir, pero no transforma. Es doctrinal, no legal. Se pronuncia, pero no se ejecuta. En cambio, la emergencia constitucional existe, está regulada, tiene órgano competente y produce efectos verificables.

Por ello, a la luz de la crisis cubana y el clima político internacional, la opción más viable, sólida y operativa es:

Exigir masivamente el Estado de Emergencia o Desastre bajo el artículo 128(k) como primer acto jurídico de transición nacional, con cuatro medidas: liberación de presos políticos, ayuda humanitaria directa, gobierno provisional de consenso y elecciones libres en plazo no mayor de doce meses.

Esa ruta no depende de etiquetas; depende de Derecho y de pueblo.

Santiago A. Alpizar Esq.

Miami 13, 2026

Presidente- Cuba Demanda Inc.



CUBA
DEMANDA INC.

Cuba Demanda Inc. Florida Corporation N22000001252 | TR: 869481349826-64

Address : 2250 SW 3rd Ave.Suite 202 Miami FL 33129

WhatsApp +1 305-401-9560 | Facsimile: + 1 305-854-9788

Email: CubaDemanda@cuba-demanda.org